**LA AUSENCIA DEL MARCO NORMATIVO DE LA PAZ EN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Cástor Miguel Díaz Barrado**

**Resumen:**

En la conformación de la Agenda 2030, aunque no se prescinda de la noción de paz y de las consecuencias que tiene en la comunidad internacional, sin embargo, no se lleva a cabo una configuración completa y pormenorizada del significado que la paz adquiere en el marco del desarrollo sostenible. La paz no es una de las dimensiones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que se limitan a los aspecto económicos, sociales y medioambientales. Pero, tampoco, a pesar de las apariencias existe un Objetivo dedicado exclusivamente a la Paz puesto que el Objetivo 16 lleva por título “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas” y verdaderamente encarna una perspectiva parcial de la paz y, además, incorpora una serie de materias que, en principio, no guardan relación conceptual y normativa con la paz, tal y como debe ser concebida en el orden internacional. Desde luego, los contenidos de las metas que integran este Objetivo 16 tampoco se puede decir que, de una manera explícita y directa, queden referidas a los temas esenciales que conforman la paz en la escena internacional. Esto es así, aunque el primer párrafo de la Resolución 70/1 titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible dice que “La presente Agenda es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. También tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

En términos políticos y jurídicos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales han recibido la atención desde otros enfoques y no tanto desde la óptica del desarrollo sostenible. Incluso, da la impresión de que la paz y sus consecuencias en el orden internacional se alejan de los criterios y pautas que rigen el logro del desarrollo sostenible en sentido estricto. Por ello, merece la pena preguntarse el significado que deberían tener los instrumentos adoptados en la comunidad internacional destinados a garantizar la paz y la seguridad internacionales y, sobre todo, determinar si las reglas básicas que reglamenten la paz en el orden internacional serían complementarias y necesarias para entender el desarrollo sostenible como un principio estructural del ordenamiento jurídico internacional. Seguramente se puede sostener que la paz es un valor aceptado en la Agenda 2030. A tal efecto, cabe recordar que en la Resolución 70/1 se estima que una de las esferas de importancia crítica es la paz y que “No puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible”. Pero más allá, cabe dudar si estar rotunda afirmación tiene algún tipo de traducción jurídica en el campo específico de los presupuestos, normas y sistema relativos al mantenimiento de la paz y a seguridad internacionales. En otras palabras, se deberá decidir si se ha configurado un contexto propicio para la paz en la Agenda 2030 y, fundamentalmente, si se ha procedido a edificar un marco sólido en el que el concepto de paz produzca consecuencias jurídicas desde la visión del desarrollo sostenible.